

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
**[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado</b>	<b>23-001-33-33-007-2019-00327-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Octavio Miguel Espitia Díaz y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>ESE Centro de Salud de Cotorra.</b>
<b>Auto Interlocutorio</b>	
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

El Dr. Jackson Ignacio Castellanos Anaya, en calidad de apoderado del señor Octavio Miguel Espitia Díaz y sus familiares Ingrid Tatiana Rodino Espitia y Aura Rodino Espitia, presentó demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A, en la que solicita se declare patrimonialmente responsable a la ESE Centro de Salud de Cotorra, y se condene al pago de perjuicios morales por el sufrimiento al que han sido sometidos.

Revisada la demanda el Despacho encuentra que es competente para tramitar y decidir el presente asunto porque:

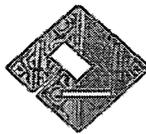
- Conforme el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes.

Siendo que en el presente asunto se solicita el reconocimiento de perjuicios materiales en su calidad de lucro cesante, la pretensión mayor es la suma de \$29.749.204, a favor de la víctima directa, monto que no supera los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, establecidos por la norma citada, siendo entonces competente este juzgado de acuerdo a la cuantía, para conocer del presente asunto.

- En los asuntos de reparación directa la competencia por factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, se determinará por el lugar donde produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, en este caso tuvieron lugar en el Municipio de Cotorra – Córdoba.

La demanda cumple con los requisitos de procedibilidad señalados en la ley, pues:

- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal i) de la Ley 1437 de 2011, la demanda se deberá presentar dentro de los dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, en este sentido, se tiene que en el presente asunto alega la parte actora conforme a los hechos de la demanda que el día 26 de abril de 2017 sucedió el accidente el cual genero afectación a su salud, sin embargo, no fue hasta el día 26 de agosto de 2017, en la que a través de una cita médica



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

---

con un especialista el demandante obtiene conocimiento de la alteración sufrida en su cuerpo, presuntamente como consecuencia del tratamiento negligente en el Centro de Salud de Cotorra.

En este orden de ideas, es tenida en cuenta la fecha 27 de agosto de 2017 para el conteo de la caducidad, ya que es el día siguiente hábil al que el demandante obtuvo conocimiento de la alteración sufrida.

- La conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, como consta a folio 14 a 24 del expediente, la solicitud se presentó el día 15 de enero de 2019, quedándole siete (7) meses y doce (12) días a la parte demandante para ejercer su derecho de acción. La constancia fue entregada el 11 de marzo de 2019, teniendo la parte actora para presentar la demanda hasta el 23 de octubre de 2019, siendo presentada la demanda el 02 de julio de 2019, es decir dentro del término permitido por la Ley.

Finalmente, la demanda cumple los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por el señor Octavio Miguel Espitia Díaz y sus familiares Ingrid Tatiana Rodino Espitia y Aura Rodino Espitia, contra de la ESE Centro de Salud de Cotorra, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al representante legal de la ESE Centro de Salud de Cotorra, o quien haga sus veces al momento de la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notifíquese por estado, el Auto Admisorio a la parte actora (artículo 171 numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011)

**CUARTO:** Notifíquese a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011).

**SEXTO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto, inmediatamente se realice, debe remitirse por servicio postal los documentos citados en el parágrafo anterior.

**SÉPTIMO:** Con la respuesta de la demanda la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Reconocer Personería al Dr. Jackson Ignacio Castellanos Anaya, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 79.693.468, con T.P. N°. 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del demandante en el presente proceso, de conformidad con el poder aportado<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

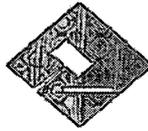
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 136 de fecha 16-12-19 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**Claudia Marcela Petra Hoyos**  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

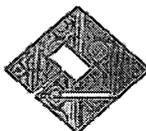
**Radicado:** 23-001-33-33-007-2016-00063  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** YAMILES DE JESÚS CAUSIL LAFONT  
**Demandado:** MUNICIPIO DE COTORRA  
**Asunto:** ORDENA ENTREGA DE TITULOS

**AUTO SUSTANCIACION**

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el expediente, se evidencia que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver sobre la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, a la cual se ordenó el envío del expediente a la Profesional Universitaria encargada de realizar dicha revisión.

Por otro lado se evidencia la existencia de los siguientes títulos judiciales:

NUMERO DE TITULO	VALOR
427030000717473	\$108.707,29
427030000718146	\$435,00
427030000719055	\$2.016,00
427030000720008	\$12.811,03
427030000720057	\$262.656,72
427030000720222	\$1.051,00
427030000722472	\$47.533,13
427030000722906	\$343.591,94
427030000723080	\$1.374,00
427030000724462	\$2.000,00
427030000724463	\$81.280,22
427030000724518	\$325,00
427030000724774	\$33.546,09
427030000724851	\$8,00
427030000724852	\$134,00
427030000725237	\$245.555,67
427030000726189	\$982,00
427030000726472	\$153.786,42
427030000726570	\$245.036,01
427030000727062	\$980,00
427030000727290	\$1.992,00
427030000728575	\$51.470,00
427030000728576	\$311.314,93
427030000728631	\$1.245,00
427030000729225	\$5.121.767,87
427030000729476	\$206,00
427030000732767	\$1.993,00
427030000732768	\$466.481,60
427030000733179	\$133.537,36
427030000736055	\$47.545,26
427030000736295	\$2.000,00
427030000736296	\$190,00
427030000736637	\$246.930,34
427030000736806	\$23.904.005,00
427030000736807	\$988,00
427030000736862	\$95.616,00
427030000737084	\$382,00



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

427030000739791	\$513.622,41
427030000740171	\$2.000,00

**CONSIDERACIONES**

El Despacho después de requerir a la Profesional Universitario asignado y de efectuar el análisis de la liquidación presentada por la parte actora a fin de verificar su legalidad procederá impartir aprobación después de modificarla por una diferencia y de actualizarla hasta el día 31 de julio de 2019, en la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEICIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$ 84.362.632)**, de conformidad con la liquidación de realizada por el Profesional Universitario designado a esta agencia judicial para tal fin, vista a folios 164 del plenario, en aplicación del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, atendiendo que existen los títulos judiciales por las sumas señaladas conforme se indicó, el despacho dispone su entrega previo endoso a la parte actora, por el valor del cual corresponde a una parte de la liquidación que se está aprobando en esta providencia

Así las cosas, tenemos que al sumar los treinta y nueve (39) títulos judiciales relacionados anteriormente, nos arroja una cifra de **TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$32.447.096,29)**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Apruébese la liquidación modificada del crédito en cuantía de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEICIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$ 84.362.632)**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, realícese la entrega a la parte ejecutante de los títulos judiciales que se encuentran constituidos en este proceso y que se relacionan a continuación:

NUMERO DE TITULO	VALOR
427030000717473	108.707,29
427030000718146	435,00
427030000719055	2.016,00
427030000720008	12.811,03
427030000720057	262.656,72
427030000720222	1.051,00
427030000722472	47.533,13
427030000722906	343.591,94
427030000723080	1.374,00
427030000724462	2.000,00
427030000724463	81.280,22
427030000724518	325,00
427030000724774	33.546,09
427030000724851	8,00
427030000724852	134,00
427030000725237	245.555,67
427030000726189	982,00
427030000726472	153.786,42
427030000726570	245.036,01



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

427030000727062	980,00
427030000727290	1.992,00
427030000728575	51.470,00
427030000728576	311.314,93
427030000728631	1.245,00
427030000729225	5.121.767,87
427030000729476	206,00
427030000732767	1.993,00
427030000732768	466.481,60
427030000733179	133.537,36
427030000736055	47.545,26
427030000736295	2.000,00
427030000736296	190,00
427030000736637	246.930,34
427030000736806	23.904.005,00
427030000736807	988,00
427030000736862	95.616,00
427030000737084	382,00
427030000739791	513.622,41
427030000740171	2.000,00

Para un total de **TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$32.447.096,29)** previo endoso al apoderado de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

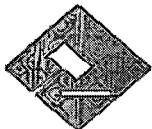
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 136 de fecha 16-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2019-00546
<b>Demandante</b>	FIDUCIARIA POPULAR S.A.
<b>Demandado</b>	UNION TEMPORAL LA LIBERTAD
<b>Asunto</b>	PROMUEVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Se procede a resolver sobre la competencia de este juzgado para conocer el proceso de la referencia remitido por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, a través de auto de fecha 5 de septiembre de 2019, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Respecto a la competencia en general y los factores determinantes de la misma, la Sala Plena de la Corte constitucional en Sentencia SU-242 de abril 30 de 2015, señaló lo siguiente:

*“En una perspectiva objetiva, la competencia es la órbita jurídica dentro de la cual se puede ejercer la función pública por el órgano correspondiente, por lo que desde un punto de vista subjetivo, la competencia implica el conjunto de atribuciones otorgadas a dicho órgano para que ejerza su función jurisdiccional<sup>1</sup>. Por esta razón, el juez o tribunal no puede ejercer jurisdicción sino hasta el límite de la competencia que la ley le señala, puesto que la competencia es el ejercicio de la jurisdicción en concreto<sup>2</sup>.*

*La competencia del órgano jurisdiccional, guarda estrecha relación con el derecho al juez natural. A tal efecto esta corporación ha establecido que:*

*“... el “juez natural” es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución<sup>3</sup>.*

*Este principio constituye elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”<sup>4</sup>, principio que figura igualmente en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, entre las garantías judiciales reconocidas a toda persona<sup>5</sup>.*

*Al respecto debe señalarse que la competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc.)<sup>6</sup>”.*

*29. La forma de distribuir la competencia depende de los factores de asignación de la misma, que de manera enunciativa son: i) objetivo; ii) subjetivo; iii) funcional; iv) territorial; v) por conexión<sup>8</sup>, entre otros. En todo caso, la atribución de una porción determinada de asuntos a distintos órganos judiciales, tiene que ver con el desarrollo de una política procesal, que a su vez responde a la*

<sup>1</sup> Véscovi Enrique. Ob. cit., pág. 155.

<sup>2</sup> Morales Medina, Hernando, pág. 22.

<sup>3</sup> Ver, entre otras las sentencias C-444 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-110 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis, C-429 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>4</sup> Resalta la Corte.

<sup>5</sup> “8. Garantías judiciales.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, o de cualquier otro carácter” (resaltado la Corte).

<sup>6</sup> Sentencia C-040 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>7</sup> Sentencia C-154 de 2004, M.P. (sic)

<sup>8</sup> Morales Medina Hernando. Ob. cit.

necesidad práctica de una mejor, adecuada y eficiente administración de justicia, así como a un mejor acceso de quienes deben acudir a la misma.

El factor objetivo o material que determina la competencia, se relaciona con el objeto del negocio judicial, bien por su propia naturaleza o en razón a su cuantía o valor comercial, es decir, se refiere al contenido especial de la relación jurídica en litigio. En palabras de Carnelutti, este criterio hace referencia al "modo de ser del litigio", al vínculo de derecho material que da lugar a la causa.

El factor subjetivo, determina la competencia del juez con fundamento en la calidad de las personas interesadas en el respectivo proceso. El factor funcional, permite la distribución de competencias a partir de las funciones que determinados jueces están llamados a ejercer en un solo proceso, puesto que se atiende a un criterio de grado, por lo que existen jueces de primera y segunda instancia y tribunales de casación, entre otras.

El factor territorial, implica que el legislador, determina la competencia con fundamento en el lugar del territorio en donde debe adelantarse el juicio. Ahora bien, esta condición está subordinada a los siguientes fueros: i) general o del domicilio; ii) objeto del pleito, por ejemplo, el ejercicio de acciones reales; iii) convencional o contractual; iv) por los hechos; v) exclusivo; vi) concurrentes a elección o sucesivos, entre otros.

Por último, el factor por conexidad, con el que se fijan criterios de competencia de las acciones judiciales llamadas conexas, entre las que existe alguna clase de vínculo, bien por provenir de una misma causa o relación jurídica sustantiva (conexidad objetiva) o bien porque intervienen las mismas partes (conexidad subjetiva), lo que permite o hace necesario su ejercicio en un solo proceso, por ejemplo la acumulación de acciones.

La Corte, en Sentencia C-665 de 1997<sup>9</sup>, afirmó que:

"La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad".

Además que:

"La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general".

30. En conclusión, la competencia es la forma en que se concreta el ejercicio de la jurisdicción y guarda estrecha relación con el principio de juez natural. La distribución de competencia entre los diferentes órganos jurisdiccionales, atiende a criterios de razonabilidad del trabajo judicial, eficiencia en la prestación del servicio público de administración de justicia y facilidad de acceso a la misma. En ese sentido, los factores que determinan la competencia son: i) objetivo; ii) subjetivo; iii) funcional; iv) territorial; y v) por conexidad, entre otros."

Por su parte el numeral 4 del artículo 156 del CPACA, al establecer la regla de competencia territorial para el conocimiento del medio de control contractual y de los ejecutivos derivados en contratos estatales, señala lo siguiente:

**"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)"

<sup>9</sup> M.P. Carlos Gaviria Díaz.

De la citada norma se desprende una regla clara, que establece en cabeza del juez donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, la competencia para conocer del respectivo medio de control.

### Caso concreto.

En el caso que nos ocupa, el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá D.C., al considerarse carente de jurisdicción para conocer del asunto, por existir una entidad pública (Municipio de Tierralta) integrando la parte pasiva, remitió a esta jurisdicción el presente proceso, correspondiendo por reparto al Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, el cual, a través de auto de fecha 5 de septiembre de 2019 y luego de concluir su falta de competencia por el factor territorial para conocer del asunto, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, correspondiendo por reparto de fecha 24 de septiembre de 2019 a este Juzgado.

Como argumento de la mencionada decisión, se expuso por el juzgado de origen lo siguiente:

“1. Respecto de la determinación de competencia por razón del territorio, el numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante”* (se resalta).

Ahora bien, en atención a que el proceso ejecutivo de la referencia se fundamenta en el Contrato de Encargo Fiduciario para la Administración y pagos de subsidios familiares de vivienda para la adquisición de vivienda para población reubicada desplazada por la violencia, suscrito entre la Fiduciaria Popular S.A. y **Unión Temporal La Libertad compuesta por el municipio de Tierra Alta y el Consorcio Soto Navarro**, donde si bien es cierto que el aludido contrato señala que *“el domicilio contractual es Bogotá”*, no lo es menos que el contrato de encargo fiduciario se ejecutaría en municipio de Tierralta —Córdoba— (fls. 2-31 c. 1), por tanto, el proceso del epígrafe será remitido por razón del territorio, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería —reparto-, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006”.

Desde ya este Despacho indica que no comparte los argumentos expresados por el juzgado de origen al declararse carente de competencia para el conocimiento del presente medio de control, pues resulta diáfano para el Despacho de la simple revisión del **“CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE SUBSIDIOS FAMILIARES DE VIVIENDA PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA PARA LA POBLACIÓN REUBICADA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA CELEBRADO ENTRE LA UNIÓN TEMPORAL LA LIBERTAD Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. PROYECTO: “URBANIZACIÓN VILLA LA LIBERTAD ETAPA I”**, de fecha 21 de enero de 2015, que este se trata de un encargo fiduciario que en ningún momento se ejecuta en el territorio del Departamento de Córdoba o el Municipio de Tierralta particularmente, puesto que este tipo de negocios jurídicos nada tiene que ver con construcción de obras en un lugar determinado, sino de la administración, manejo y giro de los recursos que han de destinarse para determinado fin, recursos que en este caso fueron girados directamente en la ciudad de Bogotá D.C. por parte del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA a la Fiduciaria Popular S.A.<sup>10</sup> entidades con domicilio principal en la ciudad capital; dineros que además debían ser invertidos y administrados por parte de la fiduciaria, dicha inversión se debía realizar en los Fondos de Inversión Colectiva administrados por la fiduciaria<sup>11</sup>, (Nada de esto se ejecuta en el Departamento de Córdoba), finalmente los pagos debían ser girados a una cuenta perteneciente al constructor de las obras previo cumplimiento de una serie de requisitos y aprobación por parte de FONADE, cuentas que por su naturaleza electrónica no pertenecen a ningún lugar en específico y pueden ser manejadas desde cualquier sede bancaria a nivel nacional; es así que estos pagos no se realizaban directamente a personas del Municipio de Tierralta, sino al oferente-constructor de las viviendas<sup>12</sup>. Es así que se debe respetar el domicilio contractual fijado por las partes dentro del contrato, pues en ningún momento este se ejecutó en el Departamento de Córdoba, lo que resulta inverosímil teniendo en cuenta el tipo de contrato.

<sup>10</sup> Ver consideración decima sexta del contrato, folio 5 del expediente.

<sup>11</sup> Ver numeral 2 de la cláusula cuarta del contrato, folio 12 del expediente.

<sup>12</sup> Ver numeral 2 de la cláusula sexta del contrato, folio 17 del expediente.

Para claridad de lo anterior se transcribe la cláusula segunda del referido contrato de encargo fiduciario:

**"CLÁUSULA SEGUN DA.-OBJETO:** El objeto del presente contrato es la constitución de un encargo fiduciario de administración y pagos denominado **"ENCARGO FIDUCIARIO URBANIZACION VILLA LA LIBERTAD ETAPA I"**, el cual se integrará con los recursos entregados por El Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA- para los Beneficiarios del Proyecto de Vivienda denominado **"URBANIZACIÓN VILLA LA LIBERTAD ETAPA I"**, correspondientes a ciento cuatro (104) soluciones de vivienda de interés social caracterizado como reubicación desplazados por la violen en **EL MUNICIPIO TIERRALTA**, con el objeto que **LA FIDUCIARIA** los administre, invierta y efectúe los pagos ordenados por **EL FIDEICOMITENTE** previa autorización del Interventor designado y avalado por el Supervisor delegado por **FONADE**, de acuerdo con el procedimiento de pagos establecido en el presente contrato y/o sus documentos anexos y en especial para que:

1. Disponga lo pertinente para el recibo y custodia, de los bienes entregados.
2. Invierta los recursos fideicomitidos de acuerdo con las instrucciones consignadas en el presente contrato.
3. Gire los recursos de conformidad con las instrucciones señaladas en el presente contrato, previo visto bueno del Interventor designado y avalado por el Supervisor delegado por **FONADE** así como los rendimientos generados por la inversión de los recursos fideicomitidos, previa deducción de la comisión fiduciaria, los costos y gastos del Encargo Fiduciario, todo lo anterior, en los términos y condiciones que se establecen en este contrato.

(...)"

De acuerdo a todo lo señalado, este Despacho procederá de conformidad con el inciso segundo del artículo 158 del CPACA y ordenará a que por Secretaría se proceda al envío del expediente al Consejo de Estado a fin de que sea dirimido el conflicto de competencia suscitado.

En virtud de lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que este juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia y como consecuencia de ello plantear conflicto negativo de competencia.

**SEGUNDO:** Suscitado el conflicto de competencia, por Secretaría **Remítase** el expediente al Consejo de Estado para que decida sobre el mismo, de conformidad con lo dispuesto en inciso segundo del artículo 158 del CPACA.

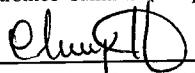
**TERCERO:** Comuníquese a las partes el cambio del número de radicación del proceso.



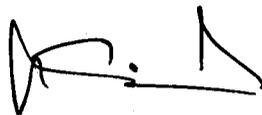
Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

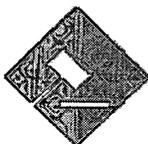
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 136 de fecha 16-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
Claudia Marcela Petro Hoyos  
Secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>23 001 33 33 007 2019-0028200</b>
<b>Demandante</b>	<b>OBANDO RAFAEL PEREZ GONZALEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE SAHAGUN</b>
<b>Asunto</b>	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

Correspondió por reparto a este Despacho la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Obando Rafael Pérez González contra el Municipio de Sahagún, por lo que correspondería a esta Judicatura proveer el trámite pertinente no obstante, revisado el expediente, se advierte que se carece de competencia para conocer del mismo según los siguientes,

**ANTECEDENTES.**

La parte demandante formula las siguientes pretensiones:

**PRIMERO:** Declárese por parte de esta Judicatura la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que se generó tres meses después de la reclamación directa de fecha 24 de septiembre de 2018 presentada ante el Municipio de Sahagún Córdoba y en consecuencia ordénese el restablecimiento de los derechos laborales que le corresponden al aquí demandante señor Obando Rafael Pérez González.

**SEGUNDO:** Que se declare por parte de esta judicatura que entre la UNIÓN TEMPORAL PLAZA TERMINAL SAHAGÚN y mi representado señor OBANDO RAFAEL PEREZ GONZALEZ, existió un contrato laboral por la vinculación que tuvo lugar desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre del año 2016.

**TERCERO:** Que se declare por parte de esta judicatura que entre el MUNICIPIO DE SAHAGUN y mi representado señor OBANDO RAFAEL PEREZ GONZALEZ, por vinculación laboral por la vinculación que tuvo lugar desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre del año 2016.

**CUARTO:** Que se declare por esta judicatura que entre el MUNICIPIO DE SAHAGUN y la UNION TEMPORAL PLAZA TERMINAL SAHAGUN, existe una responsabilidad solidaria en cuanto al pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que tiene derecho el señor OBANDO RAFAEL PEREZ GONZALEZ, por la vinculación laboral que tuvo lugar desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre del año 2016.

**QUINTO:** Que se declare por parte de esta judicatura que las entidades contratantes MUNICIPIO DE SAHAGUN y la UNION TEMPORAL PLAZA TERMINAL DE SAHAGUN, despidieron sin justa causa a mi representado; y como consecuencia de ello ordénese pagar una indemnización equivalente a setecientos doce mil pesos M/TE (\$712.000) .

(...)

En relación con los fundamentos fácticos, se encuentra:

Que el señor Obando Rafael Pérez González prestó sus servicios como vigilante de la plaza de mercado y terminal de transporte en el Municipio de Sahagún, desde el 01 de enero y 31 de diciembre de 2016, y que en virtud d dicha relación solicita el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a su favor.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previas

las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### Competencia en materia de procesos laborales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esto es la materia objeto de su conocimiento, versa sobre "las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa", en los términos del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Ahora bien, las personas que se vinculan a una relación laboral mediante un contrato de trabajo, el régimen jurídico que les es aplicable es el del derecho común, lo que indica que los Jueces Laborales son los competentes para conocer de los conflictos laborales derivados del contrato de trabajo<sup>1</sup>, sin distinción de su calidad de trabajador oficial o no, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Código de Procedimiento del Trabajo, como en adelante se cita:

*"COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

*2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral..."<sup>2</sup>*

*(Subrayas fuera del texto).*

En el mismo sentido, el artículo 105 numeral 4º del CPACA señala que los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y **sus trabajadores oficiales**, no serán asuntos de los que conocerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, se tiene que la relación laboral que existió entre el señor Obando Rafael Pérez González con el Municipio De Sahagún y la Unión Temporal Plaza Terminal Sahagún si bien no fue en razón de un contrato individual de trabajo, no lo es menos que las funciones asignadas, esto es el cargo de Vigilancia, le otorgaba la calidad de trabajador oficial y como el reconocimiento de las pretensiones reclamadas se originaron por tal condición, éste asunto es de competencia de los Jueces Laborales.

Respecto de la competencia para conocer asuntos derivados del contrato de trabajo, el H. Consejo de Estado ha señalado:

*"...Así las cosas si la demandante alega una vinculación de carácter laboral es evidente que ostenta la calidad de trabajadora oficial, que se vincula a través de contrato de trabajo.*

En este orden de ideas la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer de este asunto por disposición expresa de los artículos 3 y 5 del C.S.T., cuyo tenor literal es el siguiente:

*(...) A su vez el artículo 2 del C.P. del T. regula lo relacionado con la competencia general, estableciendo que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o*

<sup>1</sup> RODRÍGUEZ R., Libardo. DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL Y COLOMBIANO. Los medios de acción de la Administración. Los trabajadores Oficiales. Editorial TEMIS. Bogotá. 2013. P. 275.

<sup>2</sup> Código de Procedimiento del Trabajo. Artículo 2º.

indirectamente en el contrato de trabajo.

En este orden de ideas es la jurisdicción ordinaria laboral la que debe conocer y dirimir el conflicto planteado por la actora, razón por la cual es necesario declarar la nulidad de lo actuado y remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito, Reparto, de Tunja...<sup>3</sup>

En efecto, la naturaleza del acto administrativo no determina la competencia, en este caso se fija por la naturaleza del vínculo, ya que no puede olvidarse que la Justicia Laboral también es competente para conocer de actos administrativos proferidos por entidades públicas, en los cuales se reconocen o niegan prestaciones a personas sujetas al régimen común del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

**“...ARTÍCULO 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión...”**  
(Negrilla fuera del texto)

Con fundamento en lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia y ordenarse la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, por considerar que el presente asunto es de su competencia.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

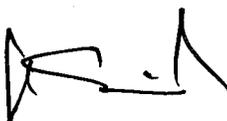
### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLÁRASE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por el señor OBANDO RAFAEL PEREZ GONZALEZ, en contra del MUNICIPIO DE SAHAGUN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMÍTASE por intermedio de la Secretaría de esta Corporación el proceso de la referencia al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún de conformidad con las motivaciones que hechas.

**TERCERO:** Si el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, no asume el conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto de competencias negativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

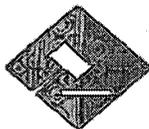


**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA.  
Se notifica por Estado No. 136 a las partes de la  
providencia, hoy 16 DIC 2019 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA. 

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Expediente No. 2307-04. C.P. Jesus María Lemus Bustamante. Noviembre 3 de 2005. Bogotá. D.C.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0049500
Demandante	LIZ KATERINE ROMAN ESPITIA
demandado	MUNICIPIO DE PURÍSIMA.
Asunto	INADMITE DEMANDA

La señora LIZ KATERINE ROMAN ESPITIA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE PURÍSIMA, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 038 del 05 de marzo del 2019**<sup>1</sup>, por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento de la demandante quien se desempeñaba en el cargo de Secretaria, Código 440, Grado 06 de la Empresa Social del Estado Camu Purísima.

Entrando hacer el estudio de admisión de la demanda en referencia tenemos que la misma será inadmitida teniendo por cuanto no se ajusta formalmente las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V del CPACA, establece los siguientes exigencias de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166). 7. Normas jurídicas de alcance no nacional (art. 167).

En efecto, señala el artículo 170 de C.P.A.C.A. que la demanda será inadmitida cuando carezca de los requisitos señalados en la ley.

Siendo ello así, se procedió al estudio de la demanda en su conjunto, encontrando esta instancia judicial que en el encabezado de la demanda se aprecia que los demandados son el Municipio de Purísima De Concepción y la E.S.E. Camu de Purísima, por lo que genera duda al despacho la disposición del derecho y la entidad que se pretende demandar, circunstancia que deberá ser aclarada por la parte demandante.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda en referencia por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: PERMANEZCA** el expediente en Secretaría por el término de diez (10)

<sup>1</sup> Ver folio 102 del expediente.

días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** RECONOCER personería al doctor **LUIS ALFONSO MOGOLLON BEHAINE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.452.079 y con T.P. No. 258.853 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 13 del expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

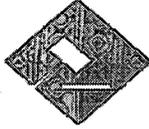
**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 136 de fecha 16-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Pelto Hoyos*  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



## **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-00513-00
<b>Demandante</b>	<b>PABLO JOSÉ PALACIOS MORENO</b>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
<b>Auto Interlocutorio</b>	
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

En el sub judice, el señor **Pablo José Palacios Moreno**, actuando a través de apoderada judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al interponer demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. **S – 2018 – 042238 / ANOPA – GRULI – 1.10 del 6 de Agosto de 2018<sup>1</sup>**, a través del cual se niega la modificación de la hoja de servicios No. 4862937 del 28 de mayo de 2017<sup>2</sup>.

A su vez como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del Derecho solicita que se condene al NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a modificar la hoja de servicios No. 4862937 del 28 de mayo de 2017 en el entendido que le corresponde aplicar al salario básico del señor **Pablo José Palacios Moreno**, el porcentaje equivalente al seis punto veinte por ciento (6.20%) como faltante al incremento anual de los años 1997 a 2002.

Efectuado lo anterior, solicita que se condene al NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a modificar la hoja de servicios No. 4862937 del 28 de mayo de 2017 en el entendido que le concierne aplicar a las primas de actividad, antigüedad, navidad, servicios y subsidio familiar como factor salarial y prestacional del demandante, el porcentaje equivalente al seis punto veinte por ciento (6.20%) como faltante al incremento anual de los años 1997 a 2002.

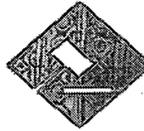
Además, solicita que como consecuencia de la declaratoria de nulidad se condene a NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL reajustar y reliquidar la pension de invalidez del demandante aplicando el porcentaje de IPC establecido por el gobierno nacional para los años 1997 a 2002, junto con los intereses e indexación que en Derecho corresponda, a partir del 26 de julio de 2007, fecha en la cual se reconoció la prestación periódica mediante Resolución No. 00816 de la misma fecha.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los

<sup>1</sup> Folio 29

<sup>2</sup> Folio 30



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$4.627.224<sup>3</sup>, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios por última vez en la ESTACIÓN DE CERETE – DECOR.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicos. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad del acto tendiente a la reliquidación de una asignación de retiro; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

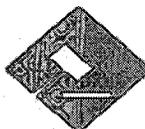
*“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.”<sup>4</sup> (Subrayado fuera de texto).*

Si bien en este caso en particular no se trata de discutir el reconocimiento de una pensión, sino la reliquidación del valor de una asignación de retiro, considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

<sup>3</sup> Ver folio 19

<sup>4</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, incoada por el señor **PABLO JOSÉ PALACIOS MORENO**, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio a **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

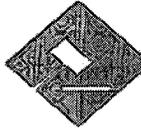
**SÉPTIMO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000)** (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la **CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6** del Banco Agrario de Colombia **CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN**.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la Dra. Ingrid Paola Acosta Rhenals, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.998.921, abogada inscrita con T.P. No. 281.502 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, y a la Dra. Dunia Andrea Sánchez Villadiego identificada con cédula de ciudadanía No. 50.930.272, abogada inscrita con T.P. No. 163.527 del Consejo Superior de la Judicatura,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos obrantes a folios 23 y 24 del expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

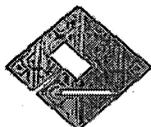
### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 136 de fecha 16-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petros Hoyos*  
Secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0033600
Demandante	MARCELIANO MANUEL VILLADIEGO POLO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Asunto	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de resolver lo concerniente a la admisión de la demanda y en vista a que la suscrita funcionaria observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta el trámite previsto por los numerales 1° y 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

**“Artículo 141.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subrayado fuera de texto.)

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.”

Por lo que en el presente asunto el demandante pretende que se le reliquide la pensión de jubilación, teniendo en cuenta la asignación básica y todos los factores salariales, puesto que la parte actora se desempeña en el cargo de Juez Cuarto Civil Municipal de Montería Córdoba.

Se itera, en el *sub examine* me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la reliquidación pensional.

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho cierto y público que los Servidores de la Rama Judicial están reclamando. Además, quien sustancia por encontrarme en condiciones futuras con el demandante.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultarían aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, se ordenará remitir el expediente a la Secretaria del Tribunal Administrativo de Córdoba para que el mismo sea repartido a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba y sea de su conocimiento.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

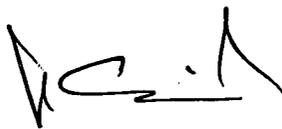
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLÁRESE que la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO:** DISPÓNGASE el envío del expediente a la Secretaria del Tribunal Administrativo de Córdoba, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de la mencionada dependencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



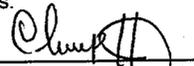
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



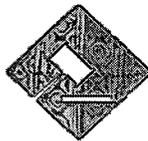
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

#### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 136 de fecha 16-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/iuzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



**Claudia Marcela Petro Hoyos**  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0061100
Demandante	EDUIN JOSE FABRA VARGAS
Demandado	E.S.E. CAMU DE CANALETE
Auto Interlocutorio	
Asunto	INADMITE DEMANDA

El señor EDUIN JOSE FABRA VARGAS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la E.S.E. CAMU DE CANALETE, con la finalidad de que se declare la existencia de la relación laboral entre la mencionada entidad y el demandante y en consecuencia de ello se le reconozca el pago de las prestaciones sociales reclamadas.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relaciona a continuación:

- Se evidencia que en el numeral 1 del acápite de pretensiones de la demanda se solicita la nulidad del **Acto Administrativo de fecha 30 de mayo de 2019**, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del actor. Ahora una vez revisado el Acto administrativo aportado y visible a folio 20 del expediente, se tiene que hay discrepancia en cuanto a las fechas, por lo que la parte demandante deberá realizar la respectiva corrección, teniendo en cuenta lo estipulado en artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su numeral 2, que toda demanda deberá contener: *"lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"*.
- De igual manera se deberá anexar copia de la constancia de notificación del **Acto Administrativo de fecha 30 de abril de 2019**, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del actor, ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas por el demandante no reposa la constancia de notificación del mencionado acto.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

**"Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."*

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida el señor EDUIN JOSE FABRA VARGAS, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la E.S.E. CAMU DE CANALETE, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: PERMANEZCA** el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

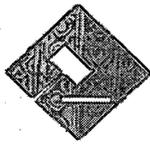
**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 136 de fecha 16-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2019-0061700
<b>Demandante</b>	TARCILA MARIA GARCES BALLESTEROS
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES
<b>Auto Interlocutorio</b>	
<b>Asunto</b>	ADMITE DEMANDA

La señora TARCILA MARIA GARCES BALLESTEROS, actuando mediante apoderado judicial instaure demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. GNR66464 del 09 de marzo de 2015, por medio de la cual la entidad demandada ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de la demandante, así mismo solicita que se declare la nulidad parcial de Resolución No. GNR398962 del 10 de diciembre de 2015, por medio de la cual ordeno la inclusión en nómina de la pensión de la demandante, la nulidad de la Resolución No. SUB9984 del 17 de enero de 2018 por medio de la cual se reliquida la pensión de la actora, y finalmente la nulidad de las resoluciones No. SUB44551 del 22 de febrero de 2018 y SUB4528 del 01 de marzo de 2018, por medio de la cual la entidad demandada resuelve el recurso de reposición y apelación impetrado contra la resolución No. SUB9984 del 17 de enero de 2018.

Como consecuencia de lo anterior y título de restablecimiento del derecho solicita que se conde a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación de vejez de la demandante, teniendo en cuenta para el efecto el ingreso promedio salarial devengado durante sus últimos 10 años de servicios con inclusión de los factores salariales enlistados en el Decreto 1158 de 1994 y devengados por la demandante.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se establecerá teniendo en cuenta las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de recibir los tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda, siendo la suma de esta manera la de (\$ 5.556.777,46) pesos, lo que no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará

---

por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo esto en el Municipio de Lorica Córdoba<sup>1</sup>.

- A tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de un acto que niega el reconocimiento de una reliquidación de prestaciones periódicas; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:

*“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.”* (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene en el presente caso que la solicitud no radica en discutir el reconocimiento de la pensión, sino en obtener la reliquidación del valor de ésta, por lo cual considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

Verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ordenara la admisión por ser ello procedente. Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora TARCILA MARIA GARCES BALLESTEROS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** Notificar por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Ver folio 15 del expediente

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES., y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO:** Córrese traslado al ente demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir al ente demandado, que dentro del término de traslado deberán allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo se deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

**SEXTO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería a la doctora **SANDRA MILENA HERAZO BECERRA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 53.141.115 y con T.P. N°. 201.287 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial contenido a folio 7 y 8 del expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 136 de fecha 16-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-0063400
<b>Demandante</b>	<b>NAYUDIS DEL CARMEN COAVAS YANEZ</b>
<b>Demandado</b>	E.S.E. CAMU MOMIL
<b>Auto Interlocutorio</b>	
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE</b>

La señora NAYUDIS DEL CARMEN COAVAS YANEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la E.S.E. CAMU MOMIL, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio sin número de fecha 25 de junio de 2019<sup>1</sup>, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la demandante.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó en la suma de (\$5.372.772); el ultimo lugar de prestación de servicios fue en la E.S.E. Camu de Momil; en este estado del proceso el Despacho se abstendrá de estudiar la caducidad y el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de la acción, en aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16/ Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL/ Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), pues su estudio se realizará al momento de proferirse Sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, interpuesta por la señora NAYUDIS DEL CARMEN COAVAS YANEZ, contra la E.S.E. CAMU MOMIL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E. CAMU MOMIL, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad

<sup>1</sup> Ver folio 18 al 21 del expediente.

con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconversión (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SEXTO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la doctora **LORAINY ARTEAGA DORIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.066.939 abogada inscrita con T.P. No. 289.890 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 13 del expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

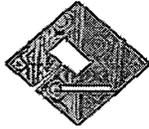
**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 136 de fecha 16-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-0063200
<b>Demandante</b>	HEIMITH YOHANA MARTINEZ LOPEZ
<b>Demandado</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL
<b>Auto Interlocutorio</b>	
<b>Asunto</b>	ADMITE

La señora HEIMITH YOHANA MARTINEZ LOPEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 196 del 10 de julio de 2019<sup>1</sup>, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la demandante.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó en la suma de (\$35.402.151); el ultimo lugar de prestación de servicios fue en la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul; en este estado del proceso el Despacho se abstendrá de estudiar la caducidad y el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de la acción, en aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16/ Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL/ Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), pues su estudio se realizará al momento de proferirse Sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, interpuesta por la señora HEIMITH YOHANA MARTINEZ LOPEZ, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Ver folio 22 del expediente.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SEXTO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la doctora **DINA ROSA LOPEZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.492.389 abogada inscrita con T.P. No130.851 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 16 del expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

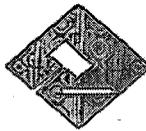
**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 136 de fecha 16-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
**Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**

<b>Medio de control</b>	PENDIENTE
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-0062700
<b>Demandante</b>	HENRY ANAYA OLEA
<b>Demandado</b>	E.S.E. CAMU DE MOMIL
<b>Auto Sustanciación</b>	
<b>Asunto</b>	ORDENA ADECUAR DEMANDA

Revisado el expediente en su totalidad, observa esta Judicatura, que el Juzgado Civil del Circuito de Lórica Córdoba, mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2019 declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto teniendo en cuenta que la demandante tiene la calidad de empleado público, radicando de esta manera la competencia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia de ello ordenó remitir a la Oficina de Apoyo Judicial para que por intermedio de esta se efectuara el reparto a dicha dependencia, correspondiendo a este Juzgado por reparto.

Ahora una vez examinada la demanda y los anexos de la misma este Despacho encuentra que la acción inicialmente está dirigida al Juez Civil del Circuito de Lórica, con los requisitos propios de la Demanda Ordinaria, y que la individualización de las pretensiones no se ajusta a ningún medio de control contencioso administrativo, por lo que se procederá a concedérsele un término cinco (05) días a la parte demandante para que proceda a hacer la adecuación de la misma de acuerdo a los requisitos contemplados en los artículos 135, , 136, 137, 140, 138, 141, 155,157,161,162,163,164,165,166,167,197 y 199 del C.P.A.C.A., so pena de inadmitirse y de no subsanarse a ser rechazada en los términos del artículo 169 numeral 2 del mismo estatuto procesal.

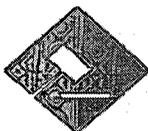
En efecto, conforme a las normas citadas, el accionante deberá:

- Incoar un medio de control contencioso administrativo, cumpliendo los requisitos que establece el Artículo 162 ibídem.
- Determinar la cuantía detallada y razonadamente, teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso final del Artículo 157 ibídem.
- Adecuar las pretensiones.
- Anexar el o los Actos Administrativos cuya nulidad se pretende, con las constancias de notificación o publicación según el caso, de ser el medio de control procedente, y demás anexos a que se refiere el Artículo 166 del C.P.A.C.A.
- Suministrar el Buzón de Correo Electrónico para Notificaciones Judiciales de la entidad demandada, conforme a los artículos 197 y 199 del CPACA.

En ese orden de ideas el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Avóquese conocimiento del presente proceso.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandante adecuar la demanda a uno de los medios de control ante esta jurisdicción y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de cinco (05) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de la Ley 1437 de 2011.

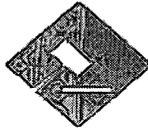
**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 136 de fecha 16-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-0058800
<b>Demandante</b>	<b>EDEI DEL SOCORRO SANTOS CASTILLO</b>
<b>Demandado</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA
<b>Auto Interlocutorio</b>	
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE</b>

La señora EDEI DEL SOCORRO SANTOS CASTILLO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 210.41.02.1890.19 del 25 de julio de 2019<sup>1</sup>, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la demandante.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los (\$10.531.248); el ultimo lugar de prestación de servicios fue en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería; en este estado del proceso el Despacho se abstendrá de estudiar la caducidad y el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de la acción, en aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16/ Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL/ Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), pues su estudio se realizará al momento de proferirse Sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, interpuesta por la señora EDEI DEL SOCORRO SANTOS CASTILLO, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Ver folio 40 al 41 del expediente.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SEXTO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la doctora **EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 530.656.097 abogada inscrita con T.P. No. 109.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 25 del expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

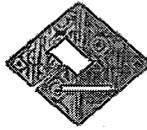
**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 136 de fecha 16-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



## **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)**

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>23.001.33.33.007.2019-0044800</b>
<b>Demandante</b>	<b>YULIETH PAOLA CAUSIL ACOSTA</b>
<b>demandado</b>	<b>POR DEFINIR</b>
<b>Asunto</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

La señora YULIETH PAOLA CAUSIL ACOSTA por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE CERETE, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 0462 del 17 de enero de 2019, por medio del cual la entidad demandada declara insubsistente a la demandante del cargo de Tecnico Administrativo (atención al ciudadano) de la planta de personal del mencionado municipio de cerete.

Entrando hacer el estudio de admisión de la demanda en referencia tenemos que la misma será inadmitida teniendo por cuanto no se ajusta formalmente las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V del CPACA, establece los siguientes exigencias de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166). 7. Normas jurídicas de alcance no nacional (art. 167).

En efecto, señala el artículo 170 de C.P.A.C.A. que la demanda será inadmitida cuando carezca de los requisitos señalados en la ley.

Siendo ello así, se procedió al estudio de la demanda en su conjunto, encontrando esta instancia judicial que en el encabezado de la demanda se aprecia que los demandados son el Municipio de Cerete y el Municipio de San Carlos por lo que genera duda al despacho la disposición del derecho y la entidad que se pretende demandar, circunstancia que deberá ser aclarada por la parte demandante.

Finalmente se tiene que a folio 07 del expediente se observa que el escrito de la demanda presenta tachones y enmendaduras por lo que la parte demandante deberá aportar dicho contenido que se encuentra en el mencionado folio en forma clara y presentable.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda en referencia por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: PERMANEZCA** el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor **JADER ALEAN FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.883.828 y con T.P. No. 158.439 del Consejo Superior de

la Judicatura, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 09 del expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

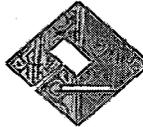
**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 136 de fecha 16-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Kayao*  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0048100
Demandante	IVAN DANIEL MUÑOZ MARTINEZ
Demandado	E.S.E. CAMU DE PUEBLO NUEVO
Auto Interlocutorio	
Asunto	INADMITE DEMANDA

El señor IVAN DANIEL MUÑOZ MARTINEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la E.S.E. CAMU DE PUEBLO NUEVO, con la finalidad de que se declare la existencia de la relación laboral entre la mencionada entidad y el demandante

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relaciona a continuación:

- Una vez analizada las pretensiones de la demanda, se tiene que las mismas no se ajustan a los requerimientos de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho que deba ser conocida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se solicita la nulidad de ningún acto administrativo, circunstancia que debe ser corregida por la parte demandante.
- Por otro lado Deberá corregirse el poder otorgado por el demandante en el sentido de hacer precisión sobre cada uno de los actos administrativos expresos o fictos de los cuales se pretende la declaración de nulidad, identificando estos en forma clara con su número de consecutivo y fecha de expedición. Al respecto el artículo 74 del código General del Proceso, dispone:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

(...)” (Negritas fuera del texto original).

- Finalmente parte actora deberá estimar razonada y correctamente la cuantía, con operaciones aritméticas exactas y en acápite separado de la demanda, discriminando el monto de cada una de las sumas que la componen y estableciendo la de mayor valor dando cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 157 del CPACA, el cual señala que *“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”*, y de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresamente señala:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida el señor IVAN DANIEL MUÑOZ MARTINEZ, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la E.S.E. CAMU DE PUEBLO NUEVO, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: PERMANEZCA** el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

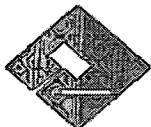
**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 136 de fecha 16-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2019-00220
<b>Demandante</b>	<b>ANTONIO DOMINGUEZ NARANJO</b>
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINEDUCACIÓN- MUNICIPIO DE SAHAGÚN- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Revisada la nota secretarial que antecede, así como también la totalidad del expediente, se tiene que esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 27 de septiembre de la presenta anualidad ordeno inadmitir la demanda en referencia por no estar ajustada a los requerimientos legales establecidos.

Conforme a lo anterior, evidencia esta Judicatura que la parte demandante subsanó dentro del término los yerros anotados en el mencionado auto inadmisorio, por lo que se tiene entonces que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto se estimó en la suma de \$13.997.572 pesos, lo que no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo el Municipio de Sahagún, perteneciente al departamento de Córdoba.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado **Resolución No. CNSC-20182310054905 del 24 de mayo de 2018**, por medio del cual la Comisión Nacional del servicio Civil resuelve recurso de apelación contra la Resolución No. 1429 del 23 de agosto del 2017, fue notificado el día 18 de junio de 2018<sup>1</sup>, feneciendo de esta manera el termino para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del

<sup>1</sup> Ver folio 23 y reverso del expediente

derecho el día 19 de octubre de 2018, siendo presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el día 10 de agosto de 2018 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el término de caducidad a falta de 01 mes y ocho (8) días para su vencimiento, conciliación declarada fallida el día 24 de septiembre año, por lo que el demandante tenía hasta el 01 de noviembre de 2018 para presentar la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y esta fue presentada el día 03 de octubre de 2018, tal y como lo acredita el auto de fecha 04 de marzo de 2019 emitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, quiere decir ello que la demanda en referencia fue presentada dentro del término legal establecido.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, se tiene que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo y declarada fallida por la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>2</sup>.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor ANTONIO DOMINGUEZ NARANJO, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- MUNICIPIO DE SAHAGÚN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

**SEGUNDO:** Notificar por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- MUNICIPIO DE SAHAGÚN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO:** Córrase traslado al ente demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir al ente demandado, que dentro del término de traslado deberán allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo se

<sup>2</sup> Ver folios 105 del expediente.

deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).

**SEXTO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería al doctor **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.780.748 y con T.P. No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 34 del expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

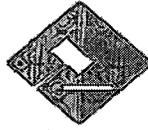
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 136 de fecha 16-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2019-0062100
<b>Demandante</b>	<b>ELIANA VELINDA CORCHO DURANGO</b>
<b>demandado</b>	MUNICIPIO DE CANALETE
<b>Asunto</b>	<b>ADMISIÓN DE DEMANDA</b>

La señora ELIANA VELINDA CORCHO DURANGO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE CANALETE, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto No. 316 del 10 de junio de 2019, por medio del cual la entidad demandada declara insubsistente a la demandante en el cargo de Comisaria de Familia.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reintegrar a la señora Eliana Velinda Corcho Durango al cargo que venía desempeñado o a uno de igual o mayor jerarquía vigente en la planta de personal del Municipio de Canalete.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la pretensión mayor se estimó en la suma de \$1.641.600 pesos, lo que no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo en el Municipio de Canalete, perteneciente al departamento de Córdoba.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

---

En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado *Decreto No. 316 del diez de junio del 2019*, por medio del cual se declara insubsistente a la demandante en el cargo de Comisaria de Familia, fue notificado el día 11 de junio de 2019<sup>1</sup>, feneciendo de esta manera el termino para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 11 de octubre del 2019, siendo presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el día 02 de octubre del 2019 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el termino de caducidad a falta de 09 días para su vencimiento, conciliación declarada fallida el día 25 de noviembre del mismo año y presentándose la demanda el día 27 de noviembre de 2019, es decir dentro del término legal establecido tal y como lo acredita el acta de reparto visible a folio 214 del expediente

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, se tiene que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo y declarada fallida por la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>2</sup>.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora ELIANA VELINDA CORCHO DURANGO, en contra del MUNICIPIO DE CANALETE, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Notificar por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto al representante legal del MUNICIPIO DE CANALETE, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**QUINTO:** Córrese traslado al ente demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

---

<sup>1</sup> Ver folio 35 del expediente

<sup>2</sup> Ver folios 209 del expediente.

Advertir al ente demandado, que dentro del término de traslado deberán allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo se deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

**SEXTO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería a la doctora **TIBISAY CARTAGENA REVUELTAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.915.035 y con T.P. No. 119.102 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 09 del expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 136 de fecha 16-12-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez